

380R0902

N° L 97/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 4. 80

**REGLAMENTO (CEE) N° 902/80 DE LA COMISIÓN****de 14 de abril de 1980****por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) n° 223/77, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario**

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 983/79 (2) y, en particular, su artículo 57;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 137/80 (4), contiene disposiciones relativas a los formularios y a su utilización en el marco del tránsito comunitario;

Considerando que es necesario adaptar estas disposiciones de manera que dichos formularios puedan ser confeccionados y cumplimentados por medios técnicos modernos de reproducción;

Considerando, además, que resulta necesario establecer un procedimiento que permita desglosar el ejemplar de control T n° 5, en los casos en que un envío de mercancías acompañadas de dicho ejemplar se fraccione con objeto de expedir a diferentes destinos las partes que resulten de tal fraccionamiento;

Considerando que el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 223/77 establece que el fiador deberá ser informado de la no ultimación del documento de tránsito comunitario antes de que transcurra un plazo de nueve meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho documento;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 222/77, que establece que el fiador quedará liberado de sus compromisos al transcurrir doce meses desde la fecha de registro de la declaración de tránsito, si no se le hubiere notificado antes la no ultimación del documento T, determina suficientemente las obligaciones de la aduana de partida en cuanto al plazo en que deberá hacerse dicha notificación;

Considerando que la dualidad de plazos contenida en las citadas disposiciones ha dado lugar a dificultades de interpretación y que, por ello, sería inútil y desaconsejable mantener en vigor el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 223/77;

Considerando que, en el marco de las medidas de simplificación establecidas por el Reglamento (CEE) n° 223/77 para las mercancías transportadas por vía férrea, se ha sentido la necesidad de que, por razones de seguridad administrativa, conste en los tres ejemplares de los documentos utilizados en tales casos que las mercancías circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;

Considerando que las administraciones de ferrocarriles han constituido empresas comunes de transporte, de las que son socios dichas administraciones, y cuya actividad consiste en el transporte internacional de grandes contenedores, y que utilizan a tal fin un documento denominado «boletín de entrega» que cubre la totalidad del trayecto, aun cuando parte de éste se efectúe por un medio distinto del ferrocarril;

Considerando que esta situación permite hacer extensibles a los transportes efectuados por medio de grandes contenedores las medidas de simplificación actualmente previstas para las expediciones por ferrocarril propiamente dichas, actuando las administraciones de ferrocarriles en calidad de obligados principales respecto a los transportes de que se trate;

Considerando que tal extensión hace necesaria una adaptación del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 223/77;

Considerando que resulta posible simplificar de forma sustancial el despacho de aduana de los vehículos de carretera a motor en libre práctica en la Comunidad, renunciando a exigir la presentación del documento acreditativo de su carácter comunitario y sirviéndose a tal efecto de los datos que se desprenden de su matriculación;

Considerando que los vehículos de carretera a motor matriculados en los Estados miembros ofrecen garantías suficientes en cuanto a su identificación y a su carácter comunitario de modo que es posible, en su caso, simplificar las formalidades del tránsito comunitario cuando retornan al Estado miembro en el que han sido matriculados por medios distintos de los propios;

(1) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

(2) DO n° L 123 de 19. 5. 1979, p. 1.

(3) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

(4) DO n° L 18 de 24. 1. 1980, p. 13.

Considerando que la posibilidad de identificar con facilidad los envases vacíos en retorno después de haber sido usados y de reconocer su carácter comunitario permite igualmente simplificar las formalidades de tránsito comunitario con respecto a ellos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 223/77 debe, por consiguiente, ser modificado;

Considerando que las disposiciones establecidas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de tránsito comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 223/77 quedará modificado como sigue:

1. El artículo siguiente se incluirá en el Reglamento después del artículo 2:

#### *«Artículo 2 bis*

Cada Estado miembro podrá permitir:

- a) que los formularios de declaración de tránsito comunitario se cumplimenten por un procedimiento técnico de reproducción, en lugar de hacerlo a máquina o a mano;
- b) que los formularios de declaración de tránsito comunitario se confeccionen y cumplimenten simultáneamente por un procedimiento técnico de reproducción, con tal de que se respeten estrictamente las disposiciones de los artículos 1 y 2 relativas a los modelos, papel y formato de los formularios, a la lengua que se deberá utilizar, a su legibilidad, a la prohibición de que contengan enmiendas o raspaduras y a las modificaciones que se introduzcan en ellos.»

2. El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

#### *«Artículo 9*

1. Cuando se apliquen las disposiciones de los artículos 36 a 53, las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 y de los artículos 6, 7 y 8 se aplicarán a las listas de carga que se deban eventualmente adjuntar a la carta de porte internacional o al boletín de entrega-tránsito comunitario. En el primer caso, el número de estas listas se indicará en la casilla 32 de la carta de porte internacional; en el segundo caso, el número de listas se indicará en la casilla reservada para la relación de documentos adjuntos al boletín de entrega-tránsito comunitario.

Además, en la lista de carga deberá figurar el número del vagón al que se refiera la carta de porte internacional o, en su caso, el número del contenedor en que se encuentren las mercancías.

2. Para los transportes que comiencen en el interior de la Comunidad y comprendan al mismo tiempo mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77, deberán confeccionarse listas de carga separadas; para los transportes por medio de grandes contenedores efectuados al amparo del boletín de entrega-tránsito comunitario, deberán extenderse listas de carga separadas para cada uno de los grandes contenedores que contengan simultáneamente mercancías de las dos categorías.

En la casilla 25 de la carta de porte internacional o en la casilla reservada a la designación de las mercancías del boletín de entrega tránsito comunitario, según los casos, se deberá hacer referencia a los números de orden de las listas de carga relativas a mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento.»

3. El artículo siguiente se incluirá en el Reglamento después del artículo 13:

#### *«Artículo 13 bis*

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán permitir excepcionalmente, que un envío acompañado de un ejemplar de control T n° 5 así como este mismo ejemplar de control T n° 5 puedan ser fraccionados antes de que concluya la operación para la que haya sido expedido dicho ejemplar. Los envíos que hayan sido ya objeto de un fraccionamiento no podrán dar lugar a un nuevo fraccionamiento.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de las medidas comunitarias referentes a los productos procedentes de una intervención que deben ser sometidos a un control de uso y/o de destino y que sean objeto de transformación en otro Estado miembro antes de recibir su uso y/o destino finales.

3. El fraccionamiento a que se refiere el apartado 1 se deberá realizar en las condiciones previstas en los apartados 4 a 7 siguientes. Los Estados miembros podrán no aplicar estas disposiciones en los casos en que la totalidad de los envíos que resulten del fraccionamiento deban recibir el uso y/o el destino declarados en el Estado miembro en el que haya tenido lugar el fraccionamiento.

4. La aduana en la que se efectúe el fraccionamiento expedirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, un extracto del ejemplar de control T n° 5 para cada partida del envío fraccionado, utilizando para ello un formulario del ejemplar de control T n° 5.

Cada extracto deberá contener las indicaciones especiales que figuren en el ejemplar de control T n° 5 inicial y deberá incluir, entre tales indicaciones, el peso neto de las mercancías a las que se refiera. Cada extracto deberá mencionar, en la casilla 106, el número de registro, la fecha y la aduana y país de expedición del ejemplar de control inicial, mediante una de las indicaciones siguientes:

- Extrait de l'exemplaire de contrôle: .....  
.....  
(numéro, date, bureau et pays de délivrance)
- Udskrift af kontrolseksemplar: .....  
.....  
(nummer, date, udstedende toldsted og land)
- Auszug aus dem Kontrollexemplar: .....  
.....  
(Nummer, Datum, ausstellende Zollstelle und Land)
- Extract of Control Copy: .....  
.....  
(Number, date, office and country of issue)
- Estratto dell'esemplare di controllo: .....  
.....  
(numero, data, ufficio e paese di emissione)
- Uittreksel uit controle-exemplaar: .....  
.....  
(Nummer, datum, kantoor en land van afgifte)

5. La aduana en la que se efectúe el fraccionamiento deberá indicar en el ejemplar de control T n° 5 inicial que tal fraccionamiento ha tenido lugar. Con este objeto colocará en la casilla control de uso y/o de destino una de las indicaciones siguientes:

- ..... (nombre) extraits délivrés — copies ci-jointes;
- ..... (antal) udstedte udskrifter — kopier vedføjet;
- ..... (Anzahl) Auszüge ausgestellt — Durchschriften liegen bei;
- ..... (number) extracts issued — copies attached;
- ..... (numero) estratti rilasciati — copie allegate;
- ..... (aantal) uittreksels afgegeven — kopieën bijgevoegd.

El ejemplar de control T n° 5 inicial será remitido sin demora a la aduana de partida acompañado de las copias de los extractos expedidos.

6. Los originales de los extractos del ejemplar de control T n° 5 acompañarán a los envíos parciales junto con el documento relativo al procedimiento utilizado.

7. Las aduanas competentes de los Estados miembros de destino de las diferentes partidas del envío fraccionado realizarán o harán realizar bajo su responsabilidad el control del uso y/o del destino previsto o prescrito. Devolverán los extractos

diligenciados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 a la aduana de partida del envío inicial.»

4. a) Queda derogado el artículo 17.  
b) Se suprime el título que precede al artículo 17.
5. El artículo 36 así como el subtítulo que inmediatamente le precede serán sustituidos por los textos siguientes:

**«Disposiciones generales relativas a los transportes por vía férrea**

*Artículo 36*

Las formalidades relativas a los procedimientos de tránsito comunitario se simplificarán de conformidad con las disposiciones de los artículos 37 a 50 y 51 a 53 para los transportes de mercancías efectuados por las administraciones de ferrocarriles al amparo de una carta de porte internacional (CIM) o de un boletín de expedición paquete exprés internacional (TIEEx).»

6. El apartado 2 del artículo 42 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Para las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77, la aduana de partida indicará en los ejemplares números 1, 2 y 3 de la carta de porte internacional que las mercancías a las que se refiere circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo. A tal fin, la aduana de partida colocará de manera destacada en la casilla 25 la sigla T 1.»

7. La letra a) del artículo 50 será sustituida por el texto siguiente:

«a) las diligencias previstas en el apartado 2 del artículo 42 se formalizarán en los ejemplares 2, 3 y 4 del boletín de expedición paquete exprés internacional.»

8. El texto siguiente se incluirá en el Reglamento a continuación del artículo 50:

**«DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRANSPORTES EFECTUADOS POR MEDIO DE GRANDES CONTENEDORES**

**Disposiciones generales**

*Artículo 50 a*

Las formalidades correspondientes a los procedimientos de tránsito comunitario se simplificarán de conformidad con las disposiciones del artículo 50 b) a 52 y de los apartados 3 y 4 del artículo 53 para los transportes de mercancías en grandes contenedores que efectúen las administraciones de ferrocarriles por mediación de empresas de

transportes, al amparo de boletines de entrega de un modelo especial concebido para ser utilizado como documentos de tránsito comunitario y denominado, a efectos del presente Reglamento, "boletín de entrega-tránsito comunitario". Dichos transportes incluirán, en su caso, el traslado de las mercancías por la empresa de transportes por medios distintos del ferrocarril, hasta la estación de partida del país de expedición y desde la estación de destino del país de destino, así como el eventual transporte marítimo a lo largo del trayecto entre estas dos estaciones.

#### Artículo 50 b

Para la aplicación de los artículos 50 a a 52 y de los apartados 3 y 4 del artículo 53, se entenderá por:

1. "empresa de transportes", una empresa constituida por las administraciones de ferrocarriles en forma de sociedad y de la que éstas sean socios, cuyo objeto sea efectuar transportes de mercancías por medio de grandes contenedores, al amparo de boletines de entrega;
2. "gran contenedor", un instrumento de transporte:
  - de carácter permanente,
  - especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías sin ruptura de carga, por uno o varios medios de transporte,
  - concebido de manera que resulte fácil su sujeción y/o manipulación,
  - dispuesto de tal modo que pueda ser precintado de manera eficaz, cuando ello sea necesario en aplicación del artículo 50 j,
  - de una dimensión tal que la superficie delimitada por los cuatro ángulos inferiores exteriores sea al menos de 7 metros cuadrados;
3. "boletín de entrega-tránsito comunitario" el documento en el que se materializa un contrato de transporte por el cual la empresa de transportes se compromete a trasladar en tráfico internacional uno o varios grandes contenedores desde un expedidor a un destinatario.

El boletín de entrega-tránsito comunitario llevará en el ángulo superior derecho un número de serie que permita su identificación. Dicho número constará de seis cifras separadas en dos grupos de tres cifras cada uno por las letras TR. El boletín de entrega-tránsito comunitario estará compuesto de los ejemplares siguientes, presentados en el orden de su numeración:

1. ejemplar para la dirección general de la empresa de transportes;
2. ejemplar para el representante nacional de la empresa de transportes en la estación de destino;

- 3A. ejemplar para la aduana,
- 3B. ejemplar para el destinatario;
4. ejemplar para la dirección general de la empresa de transportes;
5. ejemplar para el representante nacional de la empresa de transportes en la estación de partida;
6. ejemplar para el expedidor.

Cada ejemplar del boletín de entrega-tránsito comunitario, con excepción del ejemplar 3 A, llevará en el borde de su margen derecho una franja de color verde y una anchura aproximada de 4 centímetros.

#### Artículo 50 c

El boletín de entrega-tránsito comunitario utilizado por la empresa de transporte hará las veces de:

- a) declaración o documento T 1, según los casos, para las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77;
- b) declaración o documento T 2, según los casos, para las mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del citado Reglamento.

#### Artículo 50 d

1. A efectos de control, en cada Estado miembro la empresa de transportes, por mediación de su representante o representantes nacionales, tendrá en su centro o centros contables o en los de su representante o representantes nacionales, a disposición de las administraciones de aduanas, toda la contabilidad de dichos centros.

2. A solicitud de las autoridades aduaneras, la empresa de transportes o su representante o representantes nacionales comunicarán a la mayor brevedad a dichas autoridades todos los documentos, datos contables o informaciones relativas a las expediciones efectuadas o en curso de las que las autoridades aduaneras consideren que deben tener conocimiento.

3. La empresa de transportes o su representante o representantes nacionales informarán:

- a) a las aduanas de destino, de los boletines de entrega-tránsito comunitario cuyo ejemplar n° 1 le sea remitido sin visado de la aduana;
- b) a las aduanas de partida, de los boletines de entrega-tránsito comunitario cuyo ejemplar n° 1 no le haya sido devuelto y con respecto a los cuales no les sea posible determinar si el envío ha sido presentado correctamente en la aduana de destino o si, en caso de aplicación del artículo 50 l, el envío ha salido de la Comunidad con destino a un tercer país.

*Artículo 50 e*

1. Para los transportes contemplados en el artículo 50 a, aceptados por la empresa de transportes en un Estado miembro, la administración de ferrocarriles de ese Estado miembro se convertirá en obligado principal.

2. Para los transportes contemplados en el artículo 50 a, aceptados por la empresa de transportes en un tercer país, la administración de ferrocarriles del Estado miembro a través del cual entre dicho transporte en la Comunidad se convertirá en obligado principal.

*Artículo 50 f*

Cuando deban realizarse formalidades aduaneras durante el trayecto efectuado por medio diferente del ferrocarril, hasta la estación de partida o desde la estación de destino, el boletín de entrega-tránsito comunitario sólo podrá referirse a un gran contenedor.

*Artículo 50 g*

La empresa de transportes se ocupará de que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario vayan provistos de etiquetas con la indicación «Douane/Zoll/Dogana/Customs/Told». Las etiquetas se colocarán en el boletín de entrega-tránsito comunitario y en el o los grandes contenedores.

*Artículo 50 h*

En caso de modificación del contrato de transporte a consecuencia de la cual:

- termine en el interior de la Comunidad un transporte que debería terminar en el exterior de la Comunidad,
- termine en el exterior de la Comunidad un transporte que debería terminar en el interior de la Comunidad,

la empresa de transportes sólo podrá dar cumplimiento al contrato modificado con el consentimiento previo de la aduana de partida.

En caso de modificación del contrato de transporte a consecuencia de la cual un transporte termine en el interior del Estado miembro de partida, el cumplimiento de tal contrato modificado quedará subordinado a las condiciones que establezca la administración de aduanas de dicho Estado miembro.

En todos los demás casos la empresa de transportes podrá dar cumplimiento al contrato modificado; la empresa de transportes deberá dar cuenta inmediatamente a la aduana de partida del contenido de la modificación acordada.

**Circulación de mercancías entre los Estados miembros***Artículo 50 i*

1. Cuando un transporte comience y deba terminar en el interior de la Comunidad, se deberá presentar en la aduana de partida el boletín de entrega-tránsito comunitario.

2. Para las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77, la aduana de partida indicará en los ejemplares n° 2, n° 3 A y n° 3 B del boletín de entrega-tránsito comunitario que las mercancías a las que se refiere circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo.

A tal efecto la aduana de partida hará constar en la casilla reservada para la aduana de los ejemplares n° 2, n° 3 A y n° 3 B del boletín de entrega-tránsito comunitario y de manera destacada, la sigla T I.

3. Cuando uno o varios grandes contenedores transportados al amparo de un boletín de entrega-tránsito comunitario contengan mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77 y el otro o los otros grandes contenedores contengan exclusivamente mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 1 de dicho Reglamento, la aduana de partida deberá hacer constar en la casilla reservada para la aduana de los ejemplares n° 2, n° 3 A y n° 3 B del boletín de entrega-tránsito comunitario, junto a las siglas T1, una referencia a los grandes contenedores que transportan mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento.

4. Todos los ejemplares del boletín de entrega-tránsito comunitario se devolverán al interesado.

5. Cada Estado miembro podrá disponer que, en las condiciones que determine, las mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77 puedan quedar sujetas al procedimiento de tránsito comunitario interno sin que sea necesario presentar en la aduana de partida el boletín de entrega-tránsito comunitario correspondiente a tales mercancías.

Sin embargo, no podrá concederse la dispensa de presentación de los boletines de entrega-tránsito comunitario extendidos para mercancías para las que esté prevista la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título III.

6. El boletín de entrega-tránsito comunitario deberá presentarse en la aduana (en lo sucesivo denominada aduana de destino) en la que se declaran las mercancías para su despacho a consumo a para asignarles otro régimen aduanero.

*Artículo 50 j*

La identificación de las mercancías se efectuará de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 222/77. Sin embargo, en el caso de que, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 50 i, el boletín de entrega-tránsito comunitario no fuera presentado en la aduana de partida, la aduana no procederá, por regla general, al precintado de los grandes contenedores, en atención a las medidas de identificación aplicadas por las administraciones de ferrocarriles. En caso de que se proceda a la colocación de precintos aduaneros, se hará mención de los mismos en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares n° 3 A y n° 3 B del boletín de entrega-tránsito comunitario.

*Artículo 50 k*

1. La empresa de transportes presentará a la aduana de destino los ejemplares n° 1, n° 2 y n° 3 A del boletín de entrega-tránsito comunitario.
2. La aduana de destino devolverá sin demora a la empresa de transportes los ejemplares n° 1 y n° 2 una vez visados y conservará el ejemplar n° 3 A.

**Transporte de mercancías procedentes de o con destino a terceros países**

*Artículo 50 l*

1. Cuando un transporte comience en el interior de la Comunidad y deba concluir en el exterior de la Comunidad, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 a 5 del artículo 50 i y del artículo 50 j.
2. La aduana a la que esté adscrita la estación fronteriza por la que salga el transporte del territorio de la Comunidad asumirá la función de aduana de destino.
3. No se habrá de cumplir ninguna formalidad en la aduana de destino.

*Artículo 50 m*

1. Cuando un transporte comience en el exterior de la Comunidad y deba concluir en el interior de la Comunidad, la aduana a la que esté adscrita la estación fronteriza por la que penetre el transporte en el territorio de la Comunidad asumirá la función de aduana de partida. No se habrá de cumplir ninguna formalidad en la aduana de partida.
2. La aduana en la que hayan de presentarse las mercancías asumirá la función de aduana de destino. En la aduana de destino se cumplirán las formalidades establecidas en el artículo 50 k.

*Artículo 50 n*

1. Cuando un transporte comience y deba concluir en el exterior de la Comunidad, las aduanas que asumirán la función de aduana de partida y de aduana de destino serán las contempladas respectivamente en el apartado 1 del artículo 50 m y en el apartado 2 del artículo 50 l.
2. No se habrá de cumplir ninguna formalidad en las aduanas de partida y de destino.

*Artículo 50 o*

Las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 50 m o el apartado 1 del artículo 50 n, se considerará que circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, a menos que se presente para ellas un certificado de circulación de mercancías D D 3 o un documento de tránsito comunitario interno T 2 L justificativo del carácter comunitario de las mercancías.»

9. El artículo 51 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 51*

1. A efectos de la confección de estadísticas de tránsito, las administraciones de ferrocarriles comunicarán al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de partida los datos necesarios relativos a cada operación de tránsito comunitario para la que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 e, dichas administraciones actúen como obligado principal.
2. Hasta que se establezca un procedimiento comunitario para la aplicación del apartado 1 y con objeto de facilitar la transmisión de datos a los servicios competentes para las estadísticas de comercio exterior en los Estados miembros distintos del de partida cuyo territorio se atravesase con ocasión de una determinada operación de tránsito comunitario, cada Estado miembro determinará las modalidades según las cuales la administración nacional de ferrocarriles suministrará los datos necesarios al servicio nacional competente.
3. Cuando se trate de transportes efectuados por medio de grandes contenedores, contemplados en los artículos 50 a a 50 o, cada Estado miembro podrá disponer que los datos previstos en los apartados 1 y 2 se refieran igualmente al transporte efectuado por carretera, en el interior de dicho Estado miembro, hasta la estación de partida o desde la estación de destino; estos datos especificarán, en particular, las operaciones de transbordo a que hayan estado sujetos estos transportes.
4. Las administraciones de ferrocarriles no podrán exigir que, para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3, el expedidor, además de los datos que

figuran en la carta de porte internacional, en el boletín de expedición paquete exprés internacional o en el boletín de entrega-tránsito comunitario, facilite otros datos complementarios aparte de la indicación del país de procedencia y del país de destino de las mercancías transportadas.»

10. El artículo 53 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 53*

1. Las disposiciones de los artículos 36 a 50 no excluirán la posibilidad de utilizar los procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) n° 222/77. En tal caso, las disposiciones de los artículos 38 y 40 serán, no obstante, aplicables.

2. Por otra parte, el ejemplar n° 2 de la carta de porte internacional o del boletín de expedición paquete exprés internacional deberá ser presentado en una de las aduanas a la que pertenezcan las diferentes estaciones de ferrocarril que intervengan en la operación de tránsito comunitario.

Esta aduana visará el documento tras asegurarse de que el transporte de las mercancías se realiza al amparo de uno o varios documentos de tránsito comunitario.

3. Las disposiciones de los artículos 50 a 50 o excluirán la posibilidad de utilizar los procedimientos definidos en el Reglamento (CEE) n° 222/77.

4. Cuando una operación de tránsito comunitario se efectúe al amparo de un boletín de entrega-tránsito comunitario, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 a 50 o, la carta de porte internacional utilizada en el marco de esta operación quedará excluida del campo de aplicación de los artículos 36 a 50 y 51, 52 y de los apartados 1 y 2 del artículo 53. La carta de porte internacional deberá hacer referencia en la casilla 32 y de forma destacada, al boletín de entrega-tránsito comunitario. Esta referencia deberá llevar la indicación "Boletín de entrega" seguida del número de serie.»

11. En el artículo 58, apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. La autorización deberá estipular que la casilla reservada al registro de la declaración que figura en el anverso de los formularios de declaración de tránsito comunitario:

- a) ostente previamente el sello de la aduana de partida y la firma de un funcionario de dicha aduana, o
- b) sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo XV, este sello podrá ir

impreso directamente sobre los formularios cuando se confie la impresión de éstos a una imprenta autorizada para ello.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla indicando la fecha de la expedición de las mercancías y deberá dar a la declaración un número de conformidad con las normas previstas a tal efecto en la autorización.»

12. El artículo 68 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 68*

1. Cuando la dispensa de la presentación en la aduana de partida de la declaración de tránsito comunitario pueda aplicarse a las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77 destinadas a ser expedidas al amparo de una carta de porte internacional, de un boletín de expedición paquete exprés internacional o de un boletín de entrega-tránsito comunitario, según las disposiciones de los artículos 36 a 53, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los ejemplares n° 1, n° 2 y n° 3, de la carta de porte internacional, los ejemplares n° 2, n° 3 y n° 4 del boletín de expedición paquete exprés internacional o los ejemplares n° 2, n° 3 A y n° 3 B del boletín de entrega-tránsito comunitario, figure la sigla T 1.

2. Cuando las mercancías transportadas según las disposiciones de los artículos 36 a 53 vayan destinadas a un destinatario autorizado, las autoridades aduaneras podrán disponer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 62 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 65, los ejemplares n° 2 y n° 3 de la carta de porte internacional, los ejemplares n° 2 y n° 4 del boletín de expedición paquete exprés internacional o los ejemplares n° 1, n° 2 y n° 3 A del boletín de entrega-tránsito comunitario sean enviados directamente por la administración de ferrocarriles o por la empresa de transporte a la aduana de destino.»

13. Se incluirá en el Título IV la sección siguiente:

«SECCIÓN III

**SIMPLIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES  
PARA CIERTAS MERCANCÍAS**

**Disposiciones relativas a los vehículos de carretera a motor**

*Artículo 68 bis*

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de importación temporal de vehículos de carretera, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a

la libre circulación de mercancías se aplicarán a cualquier vehículo de carretera a motor matriculado en un Estado miembro de la Comunidad:

- a) siempre que vaya provisto de su placa de matrícula y de sus documentos de matriculación y que las características de su matrícula, tal como se desprenden de su documento de matriculación y, eventualmente, de su placa de matrícula, no dejen lugar a duda sobre su carácter comunitario;
- b) en los demás casos, previa presentación de un documento de tránsito comunitario interno.

#### *Artículo 68 ter*

Las formalidades relativas a los procedimientos de tránsito comunitario no serán obligatorias para la expedición de vehículos de carretera a motor matriculados en un Estado miembro de la Comunidad y que regresen a este Estado miembro por medios distintos de los propios, siempre que tales vehículos cumplan, las condiciones previstas en la letra a) del artículo 68 bis.

#### **Disposiciones relativas a ciertos envases**

#### *Artículo 68 quater*

1. Las formalidades relacionadas con las operaciones de tránsito comunitario no serán obligatorias para la expedición de los envases definidos en el apartado 3 que puedan ser reconocidos como pertenecientes a una persona establecida en un Estado miembro y que se devuelvan vacíos después de haber sido usados, procedentes de otro Estado miembro, con tal de que hayan sido declara-

dos como mercancías comunitarias y no exista ninguna duda respecto a la sinceridad de esta declaración.

2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías se aplicarán a los envases que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, circulen sin que se les apliquen las formalidades relacionadas con los procedimientos de tránsito comunitario.

3. La simplificación contemplada en el apartado 1 se concederá para los recipientes, envases, paletas y demás materiales similares utilizados para el transporte de mercancías en el marco de los intercambios intracomunitarios, con excepción de los contenedores tal como se definen en la letra b) del artículo 1 del Convenio aduanero de Ginebra, relativo a los contenedores, de 18 de mayo de 1956.»

14. El apartado 2 del artículo 77 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El expedidor autorizado deberá cumplimentar y firmar el formulario T 2 L a más tardar en el momento de la expedición. Deberá además consignar, en la casilla reservada al visado de la aduana, el nombre de la aduana competente, la fecha de expedición del documento, las referencias al documento de exportación exigidas por el Estado miembro de expedición así como la indicación "procedimiento simplificado".»

15. El Anexo XIII será sustituido por el Anexo al presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1981. Sin embargo, los puntos 3 y 13 del artículo 1 entrarán en vigor el 1 de agosto de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1980.

*Por la Comisión*  
Étienne DAVIGNON  
*Miembro de la Comisión*



## ANEXO

## «ANEXO XIII

## LISTA DE MERCANCÍAS CUYO TRANSPORTE PODRÁ DAR LUGAR A UN AUMENTO DE LA GARANTÍA A TANTO ALZADO

(arpatado 3 del artículo 24)

1	2	3
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad correspondiente al importe a tanto alzado de 7000 UCE
02.01 A II 02.06 C I a) 16.02 B III b) I aa)	Carne de bovino	5 000 Kg
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	5 000 kg
04.03	Mantiguilla	3 000
04.04	Quesos y requesón	5 000 kg
09.01 A I	Café sin tostar	3 500 kg
09.01 A II	Café tostado	5 000 kg
ex 21.02 A	Esencias y extractos de café	1 200 kg
09.02	Té	3 500 kg
ex 21.02 B	Esencias y extractos de té	1 200 kg
21.07 G V a IX	Los demás preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %	5 000 kg
22.05 A	Vinos espumosos	20 hl
22.06	Vermuts y vinos similares	20 hl
22.08 B 22.09 A	Alcohol etílico sin desnaturalizar	10 hl
ex 22.09	Bebidas alcohólicas	20 hl
24.02 A	Cigarrillos	125 000 unidades
ex 24.02 B	Puritos	125 000 unidades
ex 24.02 B	Cigarros puros	50 000 unidades
24.02 C	Tabaco para fumar	1 000 kg
ex 27.10	Gasolina, gasóleo	400 hl
ex 33.06 A II	Perfumes y aguas de tocador	10 hl»